SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO- SENCE.
DIRECCIÓN REGIONAL DEL BÍO BÍO

REF.: Aplica multa al Organismo Técnico de Capacitación "Instituto de Conductores Profesionales Ltda.", R.U.T. N°77.444.190-5, en el marco de fiscalización al Programa "Más Capaz, Primer Concurso Línea Regular, año 2015."

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4709

CONCEPCIÓN, 12 SET. 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "INSTITUTO DE CONDUCTORES PROFESIONALES LTDA.", R.U.T. N°77.444.190-5, representado legalmente por don Francisco Navarro Ruiz, C. I. N°[redacted], ambos con domicilio en Tucapel N°955, comuna de Concepción, región del Bío Bío, en virtud de Resolución Exenta N°1691, de fecha 25 de marzo de 2015, de esta Dirección Regional, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, Primer Concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre dicho Organismo y el SENCE, ejecutó el curso "Cocina Nacional e Internacional", código MCR-15-01-08-0175-2, de lunes a viernes, de 08:00 hrs. a 14:00 hrs., entre el 29 de octubre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, en la comuna de Lebu, región del Bío Bío.

2.-Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, se efectuó fiscalización al curso, antes singularizado, observándose los siguientes hechos irregulares:

a) Profesional a cargo del componente de Apoyo Socio Laboral doña Andrea Altamirano, no corresponde a la informada al Servicio;

b) No entregar los siguientes materiales, equipos, herramientas e insumos establecidos en la propuesta técnica: campana industrial, horno microondas, estante para ollas y utensilios, notebook o pc;

c) La persona a cargo del cuidado infantil doña Camila Aguayo Monsalve no cumple con los requisitos establecidos en la guía operativa para actuar como profesional a cargo de dicho componente; y

d) Los siguientes menores participan en el servicio de cuidado infantil, no obstante no se encuentran asegurados: Alejandra Contreras, Benjamín Caamaño, Valentina Yaupi, Victoria Yaupi y Khishna Lobos.

3.-Que, mediante Ordinario (D.R.8) N°172, de fecha 18 de enero de 2015, el Organismo Técnico de Capacitación fue requerido para efectos de

presentar sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atingentes al caso.

4.-Que, con fecha 05 de febrero de 2016, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, en el cual, en lo pertinente, expone lo siguiente: Respecto del hecho irregular consignado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, **"...la tutora fue informada a Sence y ratificada en una actualización de los tutores los cuales todos fueron ingresados por oficina de partes junto a su curriculum y certificado de título, como se aprecia en la carta conductora adjunta."**; En lo concerniente al hecho irregular consignado en la letra b) del referido considerando, indica que: ***"...respecto a la campana industrial resultaba imposible instalar en la única sede social disponible para realizar los cursos en el sector de Pehuen (Lebu) donde por solicitud del Sence Regional y a pedido de la comunidad del sector se solicitó la realización de la capacitación ahí. Además respecto a las herramientas e insumos se puede decir que estuvieron siempre disponibles como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan."***; En relación al hecho irregular consignado en la letra c) del considerando antes dicho, expresa que: ***"...la profesional cumple con los requerimientos que se solicitan en la guía operativa, además se adjunta curriculum y certificado de título de Camila."***; Y, En lo referido al hecho irregular señalado en la letra d) del considerando antes indicado, sostiene que: ***"...los menores puntualmente ese día no tenían donde quedarse debido a que el jardín donde asistían regularmente no los pudo atender ese día."***

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folio N°840, de fecha 11 de julio de 2016, la Carta Conductora de Curriculum Vitae de la Profesional de Apoyo Socio Laboral, de fecha 02 de diciembre de 2015, el set fotografías impresas de insumos y herramientas, la Propuesta Técnica del Curso y el Certificado de Estudios y de Práctica de la Encargada del Servicio de Cuidado Infantil, de fecha 30 de abril de 2015, han tenido mérito para desvirtuar los cargos consignados en las letras a), b) y c) del considerando segundo de la presente resolución. Al respecto, es dable señalar que han desvirtuado los cargos consignados en las letras a) y c) del considerando antes dicho, por cuanto, tanto el referido Informe Inspectivo como la Carta Conductora y Certificado antes mencionado, dan cuenta de que la profesional de apoyo socio laboral fue efectivamente informada al SENCE, con antelación a la fiscalización, y que la encargada del cuidado infantil cumplía con el requisito de ser un técnico especialista en el trabajo con niños/as. Asimismo, los descargos han desvirtuado el cargo consignado en la letra b) del referido considerando, por cuanto, el Informe Inspectivo antes indicado consigna que efectivamente no era factible instalar la campana industrial en la sede social en que se ejecutó el curso, y que los demás materiales se encontraban en el lugar de ejecución del curso, lo que se evidencia con el set de fotografías acompañadas por el Organismo Técnico, e indica, respecto de los notebook o pc, que la propuesta técnica del curso establecía notebook o pc por participante, sin embargo, en cantidad comprometida señala 2, por lo tanto, existe un error en la propuesta en cuanto a la cantidad exigible de equipos, circunstancia que obliga a absolver al Organismo Técnico respecto de la falta de dicho equipamiento.

6.-Que, en concordancia con lo razonado en el considerando anterior y en mérito de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Acta de Fiscalización, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Informe Inspectivo Regional Folio N°840, de fecha 11 de julio de 2016, y la Nómina de Seguro del Servicio de Cuidado Infantil, los descargos no han tenido mérito para desvirtuar el hecho irregular consignado en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución. Al respecto, es dable señalar que los descargos no han desvirtuado el hecho irregular consignado en la letra d) del considerando antes dicho, por cuanto, por una parte, se encuentra acreditado al ser constatado en terreno por la fiscalizadora, dejando constancia en el Acta de Fiscalización respectiva y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo antes indicado, y por la Nómina de Seguro del Servicio de Cuidado Infantil, la cual no incluye a los menores individualizados en la letra d) antes señalada, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Técnico de Capacitación se desprende un reconocimiento de la irregularidad y la circunstancia alegada, consistente en que se debió a que

el jardín donde asistían regularmente no los pudo atender ese día, no lo exime de responsabilidad, por cuanto no acompañó antecedentes que acrediten dicha circunstancia.

7.-Que, los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, en particular, el Acta de Fiscalización, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Informe Inspectivo Regional Folio N°840, de fecha 11 de julio de 2016, y la Nómina de Seguro del Servicio de Cuidado Infantil, han acreditado, en los términos expuestos en el considerando anterior, el hecho irregular consignado en la letras d) del considerando segundo de la presente resolución.

8.-Que, el párrafo primero, del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, dispone que el SENCE fiscalizará el cumplimiento de las diversas fases del Programa Más Capaz, con el objeto que se realice acorde con lo estipulado en las presentes bases, en los convenios que contienen las condiciones generales de ejecución, en las propuestas presentadas y seleccionadas, en los acuerdos operativos, como asimismo en cualquier documento o instrucción que regule la ejecución del Programa Más Capaz.

9.-Que, el párrafo sexto del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las "Bases del Primer Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz 2015", aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, dispone que los ejecutores que tengan la calidad de OTEC quedarán sujetos, en ausencia de disposición expresa en las referidas bases, a las normas establecidas en el Título III "de las infracciones y sanciones" de la Ley N°19.518, y al Título V "de las infracciones, su fiscalización y las sanciones" del D. S. N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10.-Que, el hecho irregular consignado en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación ejecutó el curso sin tener a los menores, que se encontraban a su cuidado y que estaban recibiendo el servicio de cuidado infantil, debidamente inscritos en la Compañía de Seguros, conducta sancionada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en la letra l), del número 10.1.1. "Infracciones Graves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a la normativa antes citada, es susceptible de multa que puede fluctuar entre 31 y 50 UTM.

11.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación registre infracciones con anterioridad, configura la agravante establecida en el artículo 77 Nº2 del Reglamento General de la Ley Nº19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, la reprochable conducta anterior.

12.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°840, de fecha 11 de julio de 2016, contiene los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la presente resolución.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.798 de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, asignación 15-24-01-007 que tuvo por objeto financiar el Programa Más Capaz, los artículos 75 y siguientes de la Ley N°19.518, los artículos 15, 77 N°2, y 79 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D. S. Nº98, de 1997, el D.S. N°101, de 2014, que establece el marco normativo del Programa Más Capaz, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta Nº381, de 22 de enero de 2015, que aprobó "Normas y Procedimientos para la ejecución modalidad línea regular del Programa Más Capaz Año 2015", la Resolución Exenta Nº382, de 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, que aprobó "Bases del Primer Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz Año 2015", la Resolución Exenta N°921, de 02 de marzo de 2015, que Seleccionó a Organismo Ejecutores que indica y sus Propuestas de Planes Formativos presentadas en el marco del Programa Más Capaz, Línea Regular, Primer Concurso año 2015, la Resolución Exenta N°560, de 30 de enero de 2015, que delegó facultades que indica en los Directores Regionales o sus subrogantes o en los funcionarios a contrata con facultades directivas, según corresponda, en el marco del Programa Más Capaz, todas de este Servicio Nacional, la Resolución Exenta N°1691, de fecha 25 de marzo de 2015, de esta Dirección Regional, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre el SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación, la Resolución Nº1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley Nº19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Aplicase, al Organismo Técnico de Capacitación "INSTITUTO DE CONDUCTORES PROFESIONALES LTDA.", R.U.T. N°77.444.190-5, habida consideración de la agravante existente, **Multa equivalente a 45 UTM,** por ejecutar el curso sin tener a los menores, que se encontraban a su cuidado y que estaban recibiendo el servicio de cuidado infantil, debidamente inscritos en la Compañía de Seguros, conducta sancionada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en la letra l), del número 10.1.1. "Infracciones Graves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional.

2.-La entidad sancionada deberá pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [redacted], convenio N°10605983, correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [redacted]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso que el ejecutor no pague la multa impuesta, dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.-Mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j), del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DANIEL JANA TORRES
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DEL BÍO BÍO

VRDC/PFV
Distribución:
- Representante legal del OTEC
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad de Fiscalización Región del Bío Bío
- Unidad del Programa Más Capaz Nivel Central
- Unidad del Programa Más Capaz Región del Bío Bío
- Archivo